

## SESIONES ORDINARIAS

2002

## ORDEN DEL DIA N° 1201

COMISIONES DE FINANZAS Y DE  
PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 15 de octubre de 2002

Término del artículo 113: 24 de octubre de 2002

SUMARIO: Régimen de aplicación del coeficiente de estabilización de referencia (CER), a las obligaciones expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, pesificados. Establecimiento. Frigeri y otros. (6.165-D.-2002.)

## Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Frigeri y otros señores diputados, sobre régimen por el que se aplica a las obligaciones expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera pesificados el coeficiente de estabilización de referencia (CER) que se compondrá de una tasa de variación diaria según la evolución mensual del índice de precios al consumidor (IPC); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – A las obligaciones que en origen hubieran sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera y que hubieren sido transformadas en pesos a partir de la sanción de la ley 25.561 o bien posteriormente, se les aplicará un coeficiente de estabilización de referencia (CER) que se compondrá por la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, cuya metodología se establece en el Anexo I de la presente ley. La aplicación del coeficiente de estabilización de referencia será efectuada a partir del 3 de febrero de 2002.

Art. 2° – Exceptúase de la aplicación del coeficiente de estabilización de referencia (CER) a todos

aquellos préstamos otorgados a personas físicas por entidades financieras comprendidas en la ley 21.526, sociedades cooperativas, asociaciones, mutuales o por personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, que se enumeran seguidamente:

- a) Los préstamos cualquiera sea su destino, que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente convenidos hasta la suma de doscientos mil dólares estadounidenses (u\$s 200.000) u otra moneda extranjera y transformados a pesos.
- b) Los préstamos personales, originariamente convenidos hasta la suma de dólares estadounidenses doce mil (u\$s 12.000) u otra moneda extranjera y transformados a pesos.
- c) Los préstamos personales con garantía prendaria originariamente convenidos hasta la suma de dólares estadounidenses treinta mil (u\$s 30.000) u otra moneda extranjera y transformados a pesos.

Art. 3° – Exceptúase de la aplicación del coeficiente de estabilización de referencia (CER) a los contratos de locación de inmuebles cuyo locatario fuere una persona física y el destino de la locación fuere el de vivienda única familiar y de ocupación permanente y que fueron celebrados con anterioridad a la sanción de la ley 25.561. Sus renovaciones o los nuevos contratos serán libremente pactados por las partes.

Art. 4° – A partir del 1° de octubre de 2002 las obligaciones de pago resultantes de los supuestos contemplados en los artículos 2° y 3° de la presente, se actualizarán en función de la aplicación de un coeficiente de variación de salarios (CVS) que confeccionará y publicará el Instituto Nacional de Estadística y Censos, dependiente de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía.

Hasta esa fecha se mantendrán las tasas de interés vigentes a la fecha del presente, de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables. El Poder Ejecutivo nacional oportunamente determinará las tasas de interés aplicables al momento de entrada en vigencia del coeficiente de variación de salarios (CVS).

Art. 5° – Exceptuase de la aplicación del coeficiente de estabilización de referencia (CER) devengado al 30 de septiembre de 2002 a los deudores de las entidades comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias –que no se encontraren ya exceptuados del mismo por el artículo 2° de la presente– que en conjunto de financiaciones en el sistema financiero no superaran al 3 de febrero de 2002 la suma de pesos cien mil (\$ 100.000). A partir del 1° de octubre de 2002 les será aplicable dicho índice de conformidad lo determina el artículo 1° de la presente.

Art. 6° – Los deudores de las entidades comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias, que no se encuentren comprendidos en la situación establecida en el artículo 5° de la presente y que no se encontraren ya exceptuados del coeficiente de estabilización de referencia por el artículo 2° que registraran al 3 de febrero de 2002 financiaciones en el conjunto del sistema financiero que no superaran la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000), se regirán por lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la presente ley.

Art. 7° – Los deudores comprendidos en el artículo 6° de la presente podrán capitalizar en sus obligaciones el monto devengado al 30 de septiembre de 2002 por aplicación del coeficiente de estabilización de referencia.

Art. 8° – Recalculada la obligación de acuerdo a lo previsto en el artículo 7°, se procederá a la reestructuración de la deuda, repactándose las condiciones en cuanto al plazo –de modo de no introducir alteraciones en el valor de la cuota– y tasas –de conformidad a lo establecido en el punto 2 de la comunicación “A” 3.507 del 13 de marzo de 2002 del Banco Central de la República Argentina–, a fin de que el importe de la primera cuota resultante al momento de la reestructuración de la deuda no supere el importe de la última cuota abonada según las condiciones originalmente pactadas. Las cuotas subsiguientes mantendrán dicho valor al que les será adicionado el coeficiente de estabilización de referencia que corresponda al período liquidado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° de la presente.

Art. 9° – En el caso de obligaciones de capital a término, para el pago del coeficiente de estabilización de referencia (CER) devengado y acumulado hasta el 30 de septiembre de 2002, el acreedor deberá otorgar al deudor un plan de pagos que en ningún supuesto podrá ser inferior a cinco cuotas mensuales o bien en un pago único a los 120 días del vencimiento de la obligación originaria. Cualquiera sea la forma de cancelación del CER devengado y

acumulado, al mismo le será aplicable, sobre saldos, la tasa de interés prevista en el punto 2 de la comunicación “A” 3.507 del 13 de marzo de 2002 del Banco Central de la República Argentina.

Art. 10. – Lo dispuesto en el artículo 1° no deroga lo establecido por los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 en la redacción establecida por el artículo 4° de la ley 25.561. Las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la ley 25.561, no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las condiciones operativas de la presente ley y el Banco Central de la República Argentina implementará las condiciones operativas de la misma. El falseamiento y/o la parcialidad de la información provista por los deudores, implicará la caducidad de pleno derecho de los beneficios otorgados por la presente.

Art. 12. – En caso de duda en la aplicación de la presente ley, la interpretación de la misma se hará a favor del deudor.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 1° de octubre de 2002.

*Rodolfo A. Frigeri. – Carlos D. Snopek. – Miguel A. Giubergia. – Enrique Tanoni. – Liliana A. Bayonzo. – Julio C. Loutaif. – Rafael A. González. – Aldo H. Ostropolsky. – Noel E. Breard. – Luis F. J. Cigogna. – Víctor H. Cisterna. – Guillermo E. Corfield. – Alberto A. Coto. – José C. G. Cusinato. – Oscar F. González. – Arnoldo Lamisovsky. – Rafael Martínez Raymonda. – Marta Palou. – Jorge R. Pascual. – Jesús Rodríguez. – Héctor R. Romero. – Fernando O. Salim. – Juan M. Urtubey.*

En disidencia parcial:

*Victor Peláez. – Darío P. Alessandro.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Frigeri y otros señores diputados, sobre régimen por el cual se aplica a las obligaciones expresadas en dólares a otra moneda extranjera pesificados el coeficiente de estabilización de referencia (CER) que se compondrá de una tasa de variación diaria según la evolución mensual del índice de precios al consumidor (IPC); y, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Rodolfo A. Frigeri.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Estando próximo el vencimiento del plazo establecido por el Congreso Nacional, por ley 25.642, que ha prorrogado la puesta en práctica del coeficiente de estabilización de referencia (CER) hasta el 30/9/02, para determinados deudores, se considera necesario proceder a determinar el régimen definitivo de aplicación de la variable de estabilización, generando un régimen específico para los pequeños y medianos deudores.

Estimamos que la solución propuesta constituye una alternativa válida, que posibilitará el cumplimiento de sus obligaciones a los deudores del sistema financiero, posibilitando asimismo a dicho sector, a cumplir con las obligaciones con sus depositantes.

En tal sentido, y en la misma dirección que lo que ha establecido la comunicación "A" 3.507 del 13 de marzo de 2002 del Banco Central de la República Argentina, se propone otorgar la posibilidad al deudor de capitalizar el CER devengado al 30/9/02 monigering el impacto de la aplicación del CER en la cuota a abonar por el deudor, en los casos de obligaciones de pago periódico.

Por las consideraciones expuestas, solicito a la Honorable Cámara, la aprobación del siguiente proyecto de ley.

*Rodolfo A. Frigeri. – Omar E. Becerra. – Noel E. Breard. – Miguel A. Giubergia. – Rafael A. González. – Julio C. Loutaif. – Aldo H. Ostropolsky. – Horacio F. Pernasetti. – Carlos D. Snopek.*

## ANTECEDENTE

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – A las obligaciones que en origen hubieran sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera y que hubieran sido transformadas en pesos a partir de la sanción de la ley 25.561 o bien posteriormente, se les aplicará un coeficiente de estabilización de referencia (CER) que se compondrá por la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, cuya metodología se establece en el Anexo 1 de la presente ley. La aplicación del coeficiente de estabilización de referencia será efectuada a partir del 3/02/2002.

Art. 2° – Exceptúase de la aplicación del coeficiente de estabilización de referencia (CER) a todos aquellos préstamos otorgados a personas físicas por entidades financieras comprendidas en la ley 21.526, sociedades cooperativas, asociaciones, mutuales o por personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, que se enumeran seguidamente:

- a) Los préstamos cualquiera sea su destino, que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente convenidos hasta la suma de doscientos mil dólares estadounidenses (u\$s 200.000) u otra moneda extranjera y transformados a pesos;
- b) Los préstamos personales, originariamente convenidos hasta la suma de dólares estadounidenses doce mil (u\$s 12.000) u otra moneda extranjera y transformados a pesos;
- c) Los préstamos personales con garantía prendaria originariamente convenidos hasta la suma de dólares estadounidenses treinta mil (u\$s 30.000) u otra moneda extranjera y transformados a pesos.

Art. 3° – Exceptúase de la aplicación del coeficiente de estabilización de referencia (CER) a los contratos de locación de inmuebles cuyo locatario fuere una persona física y el destino de la locación fuere el de vivienda única familiar y de ocupación permanente y que fueron celebrados con anterioridad a la sanción de la ley 25.561. Sus renovaciones o los nuevos contratos serán libremente pactados por las partes.

Art. 4° – A partir del 1° de octubre de 2002 las obligaciones de pago resultantes de los supuestos contemplados en los artículos 2° y 3° de la presente, se actualizarán en función de la aplicación de un coeficiente de variación de salarios (CVS) que confeccionará y publicará el Instituto Nacional de Estadística y Censos, dependiente de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía. Hasta esa fecha se mantendrán las tasas de interés vigentes a la fecha del presente, de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables. El Poder Ejecutivo nacional oportunamente determinará las tasas de interés aplicables al momento de entrada en vigencia del coeficiente de variación de salarios (CVS).

Art. 5° – Exceptúase de la aplicación del coeficiente de estabilización de referencia (CER) devengado al 30 de septiembre de 2002 a los deudores de las entidades comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias –que no se encontraran ya exceptuados del mismo por el artículo 2° de la presente– que en conjunto de financiaciones en el sistema financiero no superaran al 3 de febrero de 2002 la suma de pesos cien mil (\$ 100.000). A partir del 1° de octubre de 2002 les será aplicable dicho índice de conformidad lo determina el artículo 1° de la presente.

Art. 6° – Los deudores de las entidades comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias, que no se encuentren comprendidos en la situación establecida en el artículo 5° de la presente y que no se encontraran ya exceptuados del coeficiente de estabilización de referencia por el artículo 2° que registraran al 3 de febrero de 2002 financiaciones en el conjunto del sistema financiero que no superaran la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000),

## ANEXO I

se registrarán por lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de la presente ley.

Art. 7º – Los deudores comprendidos en el artículo 6º de la presente podrán capitalizar en sus obligaciones el monto devengado al 30 de septiembre de 2002 por aplicación del coeficiente de estabilización de referencia.

Art. 8º – Recalculada la obligación de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º, se procederá a la reestructuración de la deuda, repactándose las condiciones en cuanto al plazo –de modo de no introducir alteraciones en el valor de la cuota– y tasas –de conformidad a lo establecido en el punto 2 de la Comunicación “A” 3.507 del 13 de marzo de 2002 del Banco Central de la República Argentina–, a fin de que el importe de la primera cuota resultante al momento de la reestructuración de la deuda no supere el importe de la última cuota abonada según las condiciones originalmente pactadas. Las cuotas subsiguientes mantendrán dicho valor al que les será adicionado el coeficiente de estabilización de referencia que corresponda al período liquidado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º de la presente.

Art. 9º – En el caso de obligaciones de capital a término, para el pago del coeficiente de estabilización de referencia (CER) devengado y acumulado hasta el 30 de septiembre de 2002, el acreedor deberá otorgar al deudor un plan de pagos que en ningún supuesto podrá ser inferior a cinco cuotas mensuales o bien en un pago único a los 120 días del vencimiento de la obligación originaria. Cualquiera sea la forma de cancelación del CER devengado y acumulado, al mismo le será aplicable, sobre saldos, la tasa de interés prevista en el punto 2 de la comunicación “A” 3.507 del 13 de marzo de 2002 del Banco Central de la República Argentina.

Art. 10. – El Banco Central de la República Argentina reglamentará las condiciones operativas de la presente ley. El falseamiento y/o la parcialidad de la información provista por los deudores, implicará la caducidad de pleno derecho de los beneficios otorgados por la presente.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Rodolfo A. Frigeri. – Omar E. Becerra. – Noel E. Breard. – Miguel A. Giubergia. – Rafael A. González. – Julio C. Loutaif. – Aldo H. Ostropolsky. – Horacio F. Pernasetti. – Carlos D. Snopek.*

## METODOLOGIA DE CALCULO DEL INDICADOR DIARIO DEL COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA

A partir del día 7 de cada mes y el último día del mes, el coeficiente de estabilización de referencia (CER) se construirá en base a la tasa media geométrica calculada sobre la variación del índice de precios al consumidor (IPC) del mes anterior.

Para la construcción del CER para los días comprendidos entre el 1º de cada mes y el 6 del mismo, se empleará la tasa media geométrica calculada sobre la variación del IPC entre el segundo y el tercer mes anterior al mes en curso.

Estas dos (2) variantes de cálculo se describen a continuación:

A partir del día 7 de cada mes y el último día del mismo mes, el CER se actualizará de acuerdo con el factor diario (Ft) determinado como el siguiente:

$$F_t = ((IPC)_{j-1} / (IPC)_{j-2})^{1/k}$$

El CER para los días comprendidos entre el 1º de cada mes y el 6 del mismo se actualizará de acuerdo al factor diario (Ft) determinado como el siguiente:

$$F_t = ((IPC)_{j-2} / (IPC)_{j-3})^{1/k}$$

donde:

F = Factor diario de actualización del coeficiente de estabilización de referencia (CER).

k = número de días correspondiente al mes en curso.

j = mes en curso.

$(IPC)_{j-1}$  = Valor del índice de precios al consumidor en el mes precedente a aquél en que se determina el CER.

$(IPC)_{j-2}$  = Valor del índice de precios al consumidor dos (2) meses antes a aquél en que se determina el CER.

$(IPC)_{j-3}$  = Valor del índice de precios al consumidor tres (3) meses antes a aquél en que se determina el CER.

De esta forma, el CER se construirá mediante el siguiente cálculo:

$$CERT = F_t * CER_{t-1}$$

Siendo que el CER en t-1 tendrá un valor de inicio del correspondiente al día anterior al de entrada en vigencia del mismo.

Dada una tabla de CER diarios, cuando se procede a computar el ajuste entre dos (2) fechas (entre s y s+r) el factor a aplicar surge del cociente entre el coeficiente del día de actualización (s+r) y el coeficiente del día de inicio (s).